

Tipo de Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 022 2023 00236 00
Demandante	Bancavalor S.A.S.
Demandados	Cartagenainvestds S.A.S. y otros
Auto Inter.	1061
Asunto	Rechaza recurso de apelación por extemporáneo

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Antecedentes

El pasado 26 de julio de 2023 se libró mandamiento ejecutivo sobre el “*pagaré a la orden contrato de mutuo*” y se negó orden de pago por concepto de honorarios jurídicos. Inconforme con la decisión el extremo actor interpuso recurso de “reposición parcial” contra dicha determinación, la cual fue despachada de forma desfavorable por esta dependencia judicial mediante auto del 22 de septiembre de 2023.

El 28 de septiembre de 2023, el ejecutante arrió memorial contentivo de recurso de apelación contra el proveído que libro mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, que reza: En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **o a la del auto que niega la reposición.**

Consideraciones

Es preciso enfatizar que el extremo actor, únicamente, interpuso recurso de reposición contra el auto del pasado 26 de julio de 2023, es decir, no interpuso el recurso de alzada de manera subsidiaria o directa conforme lo establece el numeral 2° del artículo 322 del Código General del Proceso¹.

Posteriormente, luego que el despacho no acogiera los argumentos insertos en el recurso presentado el 1 de agosto de 2023, el ejecutante estimó que a esta altura procesal era procedente incoar recurso de alzada contra el auto del 26 de julio de 2023, según lo previsto en el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso.

Dicho lo anterior, estima esta dependencia judicial que el recurrente realizó una interpretación errada del artículo 322 del Código General del Proceso, pues estimó que se encontraba dentro de la oportunidad procesal correspondiente para interponer el recurso de apelación conforme el numeral 3° del artículo 322 *ibídem*, sin embargo, dicha norma regula lo atinente a la sustentación del medio de impugnación y no a su presentación, pues esta última está contenida es en el numeral 2° del artículo 322 *ejusdem*, donde se lee: “La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición”, norma que establece que la oportunidad procesal para incoar un recurso de la precitada naturaleza es dentro de los tres días siguientes a su notificación, bien sea de

¹ La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

manera directa o subsidiaria.

En ese orden de ideas, el recurso de apelación presentado por el extremo demandante, el 28 de septiembre y sustentado el 2 de octubre de 2023, contra lo dispuesto en el auto del pasado 26 de julio de 2023 deberá tenerse por extemporáneo en la medida que la oportunidad para interponer el recurso de alzada precluyó el 1 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

Resuelve:

Primero: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el extremo demandante contra el auto del 26 de julio de 2023, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de la presente providencia.

Segundo: Continúese el proceso en el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

cc



**Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90de46d04d722b2613afd63ff0da9ed37551107a632f53f16ae0957747541b6**

Documento generado en 20/11/2023 11:55:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>